

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia del Ayun-
tamiento de Santiurde de Toranzo para aprovechar las
aguas de la fuente de «La Teja», sita en el monte comu-
nal de Rurriba, con destino al abastecimiento del barrio
de Piedrahita, del pueblo de Villasevil, así como la ocu-
pación de los terrenos necesarios.

Resultando que durante la información pública del pro-
yecto, abierta por la Jefatura del Distrito forestal, no se
ha presentado reclamación alguna contra las pretensiones
del Ayuntamiento petionario.

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura
del Distrito forestal, por la Junta provincial de Sanidad y
por la División Hidráulica del Miño son completamente
favorables a la concesión.

De acuerdo con dichos informes, y en uso de las atri-
buciones que me están conferidas por el artículo 40 del
Reglamento de 14 de Junio de 1924, he resuelto otorgar
la concesión solicitada, mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Santiurde de To-
ranzo treinta y cinco centilitros de agua por segundo de
tiempo, derivados del manantial denominado «La Teja»,
sita en Rurriba, del monte público perteneciente al pue-
blo de Villasevil, de dicho término municipal, con desti-
no al abastecimiento del barrio de Piedrahita, del pueblo
mencionado, así como la autorización para ocupar los te-
rrenos de dominio público necesarios.

2.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres me-
ses, contados a partir de la fecha en que se otorgue esta
concesión, y quedarán terminadas en el de un año, conta-
do a partir de la misma fecha.

3.ª La ejecución de las obras primero y su conserva-
ción después estará bajo la inspección y vigilancia de la
División Hidráulica del Miño, quedando obligado el Ayun-
tamiento a dar cuenta a dicho Centro de la fecha en que
comience y de aquella en que termine los trabajos, a los
efectos de comprobar si se ajustan al proyecto su crilo en
20 de Abril de 1925 por el Ing. niero de Caminos D. Ma-
nuel Fernández Rañada, levantándose las actas correspon-
dientes, sin cuyo requisito no podrá empezar el disfrute de
las aguas. Todos los gastos que ocasione esta inspección
y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

4.ª Al comienzo de las obras habrá de preceder la
consignación en arcas del Ayuntamiento solicitante, y a
disposición del pueblo propietario del monte, de la can-
tidad de once pesetas y cincuenta y seis céntimos corres-
pondientes al valor del suelo. A la terminación de las
obras se consignarán en las mismas arcas, a disposición
del mismo pueblo, doscientas dos pesetas con veintinueve
céntimos, correspondientes al noventa por ciento de la
renta líquida de las aguas, y en arcas del Tesoro público
veintidós pesetas y cuarenta y ocho céntimos, correspon-
dientes al diez por ciento de dicha renta, sin cuyo ingreso
no se expedirá la licencia necesaria para empezar el apro-
vechamiento, pagos de la renta y licencia que habrán de
repetirse todos los años.

5.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin per-
juicio de tercero y dejando a salvo los derechos de pro-
piedad, estando sujeta a todas las disposiciones vigentes y
a las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas
condiciones será causa de caducidad, independientemente
de las sanciones que, en cada caso, corresponda al con-
cesionario.

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones y
presentadas las pólizas correspondientes para reintegro de
la concesión, según previenen las disposiciones vigentes,
se hace público para general conocimiento.

Santander, 28 de Mayo de 1926.

El Gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo para obtener la concesión de un aprovechamiento de agua de dos pequeños manantiales sitios en el monte llamado «Caballar», del pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Villafuere, con destino al abastecimiento de varias casas particulares y tres fuentes públicas en el pueblo de Soto Iruz, así como la acupación de los terrenos necesarios al efecto.

Resultando que durante la información pública del proyecto de las obras abierta por la Jefatura del Distrito forestal, se presentaron dos reclamaciones, suscritas: una, por D. Manuel Fernández Fernández, como dueño de un molino sito en el Río de la Plata, y la otra, por varios vecinos del barrio de Tresvilla, del pueblo de Escobedo, manifestando que vienen sirviéndose de las aguas de los manantiales solicitados, a cuyas reclamaciones contestó el Ayuntamiento peticionario en forma legal.

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura del Distrito forestal, por la Junta provincial de Sanidad y por la División Hidráulica del Miño, son completamente favorables a la concesión, proponiendo se desestimen las reclamaciones presentadas.

De acuerdo con dichos informes y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 40 del Reglamento de 14 de Junio de 1924, he resuelto otorgar la concesión solicitada, mediante las condiciones siguientes:

1.^a Se concede al Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo el aprovechamiento de cincuenta y cuatro centilitros de agua por segundo de tiempo, derivados de los manantiales sitios en Hoya de Pasadurio, del monte público perteneciente al pueblo de Escobedo, Concejo de Villafuere, con destino al abastecimiento del pueblo de Soto-Iruz, de aquel término municipal, así como la autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios.

2.^a Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto suscrito en 15 de Enero de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Rañada, con las prescripciones siguientes: a) Se sustituirá la tubería de grés de 0,06 metros de diámetro interior, propuesta desde el perfil 1 al depósito, por tubería de hierro fundido de capacidad suficiente para el caudal concedido. b) En el depósito regulador se abrirán las luceras necesarias, al efecto de procurar la debida ventilación e iluminación del mismo.

3.^a La ejecución de las obras primero y su conservación después estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, quedando obligado el Ayuntamiento concesionario a dar cuenta a dicho Centro, y con la debida anticipación, de la fecha en que comience y aquella en que termine los trabajos, a los efectos de comprobar si se ajustan al proyecto aprobado, levantándose las actas correspondientes, sin cuyo requisito no podrán empezar el disfrute de las aguas. Todos los gastos que ocasione esta inspección y vigilancia serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario.

4.^a Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se otorgue esta concesión, y quedarán terminadas en el de un año, contado a partir de la misma fecha.

5.^a Al comienzo de las obras deberá preceder la entrega en arcas municipales de Villafuere, y a disposición del pueblo propietario del monte, de la cantidad de setecientas cuatro pesetas, correspondiente al valor de las aguas, y la de treinta y una pesetas y veinticinco céntimos al valor del terreno que se ha de ocupar con las obras dentro del monte.

6.^a La Jefatura de Obras públicas de Santander impondrá en su día las condiciones de paso de la tubería por la carretera del Estado denominada del Soto a Selaya.

7.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad, estando sujeta a todas las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad, independiente de las sanciones que, en cada caso, corresponda al concesionario.

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones y presentadas las pólizas correspondientes para reintegro de la concesión, según previenen las disposiciones vigentes, lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 28 de Mayo de 1926.

El Gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

SECCION DE MINAS

DESIGNACIÓN DE REGISTRO

Número 14.940

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hace saber: Que D. Saturnino Montes, vecino de San Mamés, ha presentado el 3 de Abril de 1926 una solicitud de concesión de cien pertenencias con el nombre de «Obdulia», de mineral de petróleo, en el subsuelo del sitio llamado barrio la Hermita, término de Rada, Ayuntamiento de Junta de Voto.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa de D. Celedonio Fernández, sita en el pueblo de Rada, barrio la Ermita, y a distancia de cinco metros, esquina Norte de la casa, y al Norte, se plantará la 1.^a estaca; de aquí al Este, 1.900 metros, se pondrá la 2.^a estaca; de aquí al Sur, 500 metros, se pondrá la 3.^a estaca; de aquí al Oeste, 2.000 metros, se pondrá la 4.^a estaca; de aquí al Norte, 500 metros, se pondrá la 5.^a estaca, y de aquí al Este, 100 metros, donde se llegará a la 1.^a estaca y cierre del perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 18 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Eminentemente circunstanciales las disposiciones legales que desde 1920 vienen regulando los arrendamientos de fincas urbanas fueron en 21 de Diciembre de 1925 refundidas y modificadas en cuanto se estimó conveniente las que entonces regían. A tal disposición se le señaló la vigencia hasta el treinta de Junio próximo, en previsión de que la experiencia o circunstancias determinadas aconsejaran modificar pronto sus preceptos. Pero las circunstancias no han variado en grado que indique la conveniencia de reformar lo que ahora rige, si bien el plazo de prórroga del Decreto de 1925 no debe ser muy amplio para fa-

facilitar así las reformas que el tiempo haga estimar aceptables.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Mayo de 1926.—A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del año corriente la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, regulador de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de D. Manuel García del Olmo

ESCUELA DE MATAMOROSA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 de Julio de 1921, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. José Haro Teja

ESCUELA DE CUBAS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. Miguel José Rodríguez

ESCUELA DE RUANALES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. Manuel Francisco de Obregón

ESCUELA DE VEJORIS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 de Julio de 1921, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. Francisco Gómez de Cárcova

ESCUELA DE LIERGANES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 de Julio de 1921, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Ayuntamiento de Villafufre

El día 5 del próximo mes de Junio, a las tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien al efecto delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente, designado por la misma, la subasta de las obras de nueva planta de un local escuela, casa habitación y oficinas municipales en el pueblo de San Martín, de este Distrito, bajo el tipo de veintitrés mil pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones que, con la memoria, planos y presupuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la misma es preciso depositar provisionalmente mil ciento cincuenta pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto.

La obra habrá de empezarse dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva, y se terminará a los seis meses desde la misma fecha, y el Ayuntamiento entregará al contratista cinco mil pesetas en todo el mes de Julio próximo y el resto a su terminación.

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles, de nueve a doce de la mañana desde, el siguiente en que aparezca publicado en el «Boletín Oficial» hasta las once del día que tenga lugar la misma.

Regirán en esta subasta las prescripciones del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Villafufre, 22 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Gumerindo de las Heras.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Apelio Iztueta Rumayor.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Mato Blanco.

Cabida declarada: 4 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Emilio García; S., E. y O., el solicitante.

Doña María Corrales Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Porcada.

Cabida declarada: 21 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., camino; E., Vicente Samaniego; S., Peñascos, O., Manuel Terán.

Doña María Corrales Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: La Peña.

Cabida declarada: 89 centiáreas.

Linderos: N., E., S. y O., camino peonil.

Doña María Corrales Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: La Mena.

Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., peñas; E., Francisco Cámara; S., camino; O., Manuel Alvarez.

Doña María Corrales Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: La Peña.

Cabida declarada: 2 áreas 22 centiáreas.

Linderos: N., herederos Nicolás Porrúa; S. y E., camino; O., Daniel Gutiérrez.

Don Serafin Lastra González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Jorao.

Cabida declarada: 35 áreas.

Linderos: N., mar S., terreno comunal; E., Luis Galván; O., Francisco Cuevas.

Don Marcelino Prieto González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Resomonte.

Cabida declarada: 30 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N. y O., terreno comunal; S., Ramón San Emeterio; E., Angel Bóo.

Don Marcelino Prieto González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: La Resomonte.

Cabida declarada: 14 áreas 24 centiáreas.

Linderos: N. y O., terreno comunal; S., Marcelino Prieto; E., Angel Bóo.

Don Felipe García Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Polaciones, Uznayo.

Paraje en que la finca se halla: Vaoviejo.

Cabida declarada: 13 áreas.

Linderos: N. y S., terreno común; E., Bernabé Morante; O., Vicente Bárcena.

Don Anselmo Morante Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Salceda.

Paraje en que la finca se halla: Domingón.

Cabida declarada: 4 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., Froilán Gómez; S., Pedro Torre; E., terreno común; O., prado.

Don Agustín Rubio Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Hoyos.

Cabida declarada: 4 áreas 5 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., Rodrigo Pérez.

Don Pedro Veitia Serrano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Los Arenales.

Cabida declarada: 55 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N. y E., terreno comunal; S., Antolín Teja; O., carretera.

Don Antonio Costas Marín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: San Pedro del Mar.

Cabida declarada: 3 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., terreno de la costa; E., carretera; S., Ascensión González; O., Julio Centeno.

Don Antonio Costas Marín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: San Pedro del Mar.

Cabida declarada: 3 áreas 75 centiáreas.

Linderos: N., terreno de la costa; S., carretera; E., Valentín Falagán; O., Antonio González.

Don Valentín Falagán San Emeterio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Rostrío.

Cabida declarada: 20 áreas 10 centiáreas.

Linderos: N., Cesáreo Calvo; S., carretera; E., heredero Cayetano Sánchez; O., Javier Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Han sido tantas y de tan singular trascendencia las modificaciones introducidas en la ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920 que, para el debido conocimiento de las normas vigentes en la materia y la adecuada aplicación de las mismas en la práctica, se imponía reunir en un solo texto las disposiciones que, con fuerza de obligar, aparecían dispersas. Al realizar este trabajo, el Gobierno, teniendo en cuenta, de una parte, la necesidad de reforzar los ingresos para hacer frente a las cargas que sobre el Estado pesan, y de otra, la circunstancia de ser el impuesto de Timbre susceptible de mayores rendimientos, a pesar del importante desenvolvimiento obtenido en los últimos años, eleva numerosos tipos de tributación, siquiera ese aumento no implique en su totalidad un nuevo sacrificio para el contribuyente desde el momento en que, a semejanza de lo establecido en el Real decreto-ley de 27 de Abril pasado, relativo al impuesto de Derechos reales, el recargo que en la actualidad existe en orden al de Timbre y a favor de las Diputaciones provinciales se refunde en los tipos que se fijan con la obligación, por parte del Estado, de entregar a aquellas Corporaciones locales una cantidad idéntica a la que por el expresado concepto hayan percibido en el ejercicio económico en curso.

La elevación fiscal no alcanza, sin embargo, a la correspondencia postal y telegráfica, hartamente gravada, sin duda alguna, ni a los derechos de inscripción de matrículas en los Centros docentes, ya que la necesidad de lograr mayores recursos no podría nunca justificar que se pusieran trabas a la función de la enseñanza que el Estado, en primer término, debe realizar con singular empeño y atender con primordial cuidado. Respondiendo precisamente a ese criterio se reducen en determinados Establecimientos de instrucción y en ciertos casos los derechos de referencia.

Innovaciones interesantes son, entre otras, la de sujetar a tributación las transmisiones de ganado, no comprendido en la escala vigente, cuando se verifique con motivo de una feria o mercado comarcal, facultando a tal efecto a los Ayuntamientos para expender el documento timbrado correspondiente, en cuyo caso percibirán el 25 por 100 del impuesto, y la de declarar responsable del pago del tributo, tratándose de los productos envasados, a los fabricantes en general, si bien en las facturas que aquéllos expidan al comerciante comprador cargarán a éste el importe del Timbre, medida sujeta, además, a un minucioso desarrollo y adoptada siempre sobre la base de que los artículos exportados gozarán de exención previa observancia de las formalidades legales.

En el adjunto proyecto, por último, se señalan nuevas normas que la justicia reclamaba y la defensa de los intereses del Tesoro exigía para la liquidación del Timbre de negociación; se suprime alguna penalidad que obedecía a un rigorismo exagerado, fijando con mayor precisión, al propio tiempo, la responsabilidad en que cada interesado puede incurrir; se reconoce en algunos casos el derecho de ciertas entidades a la exención del tributo mediante procedimientos más rápidos que los actuales, y desaparece el gravamen que, por razón del timbre, se exigía a los espectáculos públicos, al refundirse en este particular aquel impuesto con la contribución industrial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como ley del Reino la del Timbre del Estado inserta a continuación, que comenzará a regir el día 1.º de Junio próximo. No obstante, el impuesto del Timbre que grava los espectáculos públicos seguirá exigiéndose, con arreglo a la legislación actual, hasta el 30 de dicho mes.

Artículo 2.º En el ejercicio económico de 1926-27, el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 10 por 100 que sobre determinados actos y conceptos del impuesto del Timbre del Estado autorizó el artículo 241 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuida entre las Corporaciones mencionadas por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, teniendo en cuenta que la ley del Timbre aprobada por este decreto entrará en vigor en 1.º de Junio próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales por el mes que resta del actual ejercicio, y en el que ya no se exigirá el recargo dicho, una cantidad igual a la que se obtenga como importe de la mensualidad media computando lo recaudado por el recargo en los once meses del ejercicio.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta ley.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos, que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º El impuesto de Timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la Ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 15 céntimos, que se inutilice al escribir, se cangeará en las expendedorías, previo abono de 15 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tengan señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 15 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente en los casos no exceptuados papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbradas en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro determinado en el artículo 16, cuando,

con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas, y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de Comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, y cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20; novena, 0,15.

Papel timbrado judicial

Clase primera, 12 pesetas; segunda, 11; tercera, 10; cuarta, 9; quinta, 7,50; sexta, 6; séptima, 5; octava, 3,60; novena, 2,40; décima, 1,20; undécima, 1; duodécima, 0,60; decimatercera, 0,15.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado con intervención de Agente de Cambio y bolsa colegiados

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20; novena, 0,60; décima, 0,30; undécima, 0,15.

Los mismos efectos para las operaciones al contado, con intervención de Corredor de Comercio colegiado, y también los mismos efectos para iguales operaciones entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiados.

Primeras para el comitente:

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30, tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0,15 pesetas.

Los mismos efectos para operaciones a plazo con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado

Doble de contado a fecha:

Primeras para el comitente:

Clase primera, 60; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0,15 pesetas.

A número determinado de días:

Primeras para el comitente:

Clase primera, 60; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0,15 pesetas.

Doble de mes a mes:

Primeras para el comitente:

Clase primera, 60; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0,15 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble de valores cotizables con intervención de Corredor de Comercio colegiado

Doble de contado a vencimiento fijo.

Primeras para el comitente:

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0,15 pesetas.

A número determinado de días:

Primeras para el comitente:

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0,15 pesetas.

De plazo a plazo:

Primeras para el comitente:

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0,15 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

A número determinado de días:

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Doble de contado a vencimiento fijo:

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30; tercera, 12; cuarta, 6; quinta, 3,60; sexta, 2,40; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,30; décima, 0,15.

Vendís de Bolsa para operaciones al contado de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Clase primera, 1,20 pesetas; segunda, 0,60; tercera, 0,30; cuarta, 0,15.

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado, y también los mismos efectos para iguales operaciones con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Clase única, 0,30 pesetas.

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa.

Clase única, 1,20 pesetas.

Notas de negociación de valores endosables.

Clase única, 0,30 pesetas.

Notas de intervención de operaciones al contado

Clase única, 0,30 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava,

1,20; novena, 0,90; décima, 0,60; undécima, 0,40; duodécima 0,20.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20; novena, 0,90; décima, 0,60; undécima, 0,40; duodécima, 0,20.

Pagarés a la orden

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20.

Pagarés de bienes desamortizados

Por ventas, 2,40 pesetas; por censos, 240.

Licencias de caza, uso de armas y pesca

De caza:

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 80; tercera, 60; cuarta, 45; quinta, 30; sexta, 15; séptima, 7,50.

Especiales para cazar la perdiz con reclamo, 30 pesetas.

De uso de armas:

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 50; tercera, 40; cuarta, 30; quinta, 20; sexta, 12; séptima, 8.

Licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional.

12 pesetas.

De pesca:

Clase primera, 50 pesetas; segunda, 40; tercera, 30; cuarta, 20; quinta, 15; sexta, 7; séptima, 4.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Primera clase, 30 pesetas; segunda, 18; tercera, 12.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Primera clase: Toros, 120 pesetas.—Segunda clase: Caballos de carrera y novillos, 110.—Tercera clase: Ganado mular, 55.—Cuarta clase: Caballos para las corridas de toros y novillos, 11.

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, caballos de carreras y «sport», ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.

Clase primera, 12 pesetas; segunda, 6; tercera, 2,40; cuarta, 1,20; quinta, 0,60.

Contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos.

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20; novena, 0,60; décima, 0,50; undécima, 0,35; duodécima, 0,25; decimatercera, 0,15.

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20; novena, 0,15.

Adicional para el primer grado de la escala del artículo 158, 0,30

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20; novena, 0,60; décima, 0,30; undécima, 0,15.

Para efectos de comercio.

Clase primera, 120 pesetas; segunda, 60; tercera, 30; cuarta, 12; quinta, 6; sexta, 3,60; séptima, 2,40; octava, 1,20; novena, 0,90; décima, 0,60; undécima, 0,40; duodécima, 0,20.

Para cheques en general

(Artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0,25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, número segundo

Clase primera, 60 pesetas; segunda, 30; tercera, 15; cuarta, 6; quinta, 3; sexta, 1,80; séptima, 1,20; octava, 0,60; novena, 0,45; décima, 0,30; undécima, 0,20; duodécima, 0,10.

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada

(Artículo 141.)

De 0,15 pesetas.

Para resguardos de depósitos, a que se refiere el artículo 187, en las dos últimas clases de su escala

De 0,15 pesetas y de 0,30.

Para talonarios de facturas y recibos

De 0,15 pesetas, de 0,30, de 0,60 y de 1,20.

Especiales móviles

De 0,05 pesetas, de 0,10, de 0,15, de 0,20, de 0,25, de 0,30, de 0,35, de 0,60, de 0,90, de 1,20.

Timbres de Correos

De 1 céntimos, de 2, de 5, de 10, de 15, de 20, de 25, de 30, de 40, de 50; de 1 pesetas, de 4, de 10.

Tarjetas postales

De 15 céntimos, sencillas; de 25, dobles.

Tarjetas de la Unión postal

De 5 céntimos, sencillas; de 10 id.

De 10 céntimos, dobles; de 20 id.

Timbres de Telégrafos

De 5 céntimos de peseta, de 10, de 15, de 30, de 50; de 1 peseta, de 4, de 10.

Papel de pagos al Estado

Clase primera, 100 pesetas; segunda, 50; tercera, 25; cuarta, 10; quinta, 5; sexta, 2; séptima, 1; octava, 0,75; novena, 0,50; décima, 0,25; undécima, 0,10; duodécima, 0,05.

Papel de multas municipales

Clase primera, 25 pesetas; segunda, 5; tercera, 2; cuarta, 1; quinta, 0,50.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

Clase primera, 100 pesetas; segunda, 50; tercera, 25; cuarta, 5; quinta, 1.

Don Valentín Falagán San Emeterio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: San Pedro del Mar.
Cabida declarada: 4 áreas.
Linderos: N., terreno de la costa; S. y E., carretera; O., Antonio Costas.

Don Celedonio Uria Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.
Paraje en que la finca se halla: La Llanilla.
Cabida declarada: 27 áreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; S., Ramón Blanco.

Doña Florinda Toca Merino.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander Monte.
Paraje en que la finca se halla: Pedroso.
Cabida declarada: 6 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., Agustín Torre; S., Jacinto Toca; O., heredero Ramón González.

Doña Florinda Toca Merino.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rostrillo.
Cabida declarada: 6 áreas 65 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., Leonardo Bóo; S., heredero Jacinto Toca; O., Manuel Callejo.

Doña Florinda Toca Merino.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rostrillo.
Cabida declarada: 3 áreas 33 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., Virginio Toca; S., Florinda Toca; O., Andrés Toca.

Don Ramón Blanco Bárcena.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.
Paraje en que la finca se halla: Sierra Llanilla.
Cabida declarada: 27 áreas.
Linderos: N., Celedonio Uria; E. y O., carretera; S., Joaquín Vela.

Don Ramón Blanco Bárcena.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.
Paraje en que la finca se halla: Pando.
Cabida declarada: 26 áreas 25 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S. y O., Víctor Gómez; E., camino real.

Don Nemesio G. González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: La Maruca.
Cabida declarada: 10 áreas 74 centiáreas.
Linderos: N., Apelio Lanza; E., carretera; S., Hermenegildo Peña; O., carretera.

Don Francisco del Río San Martín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Rocandial.
Cabida declarada: 37 áreas 50 centiáreas.
Linderos: S., Laureano Oria; E., heredero Manuel Mier; N., el exponente; O., herederos José Somonte.
Servidumbre declarada: una peonil.

Don Santos Bustillo Quintana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: La Peña.
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., terreno de la Iglesia; S., Santos Bustillo; O., idem.

Don José Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla:
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; S., Antonio Toca y José Toca.

Don Manuel Castanedo Pablo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Lluja.
Cabida declarada: 1 hectárea 5 áreas 61 centiáreas.
Linderos: N., terreno comunal; E., el exponente; S., Manuel Soto; O., regato.
Servidumbres declaradas: una privada.

Don Manuel Castanedo Pablo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Lluja.
Cabida declarada: 1 hectárea 50 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N., terreno comunal; S., carretera; E., José Pérez; O., el exponente.

Don José Gutiérrez Ureta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: La Presa.
Cabida declarada: 16 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., carretera; O., Juan García.

Don José Gutiérrez Ureta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: La Presa.
Cabida declarada: 7 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., carretera; O., Amalio González.

Don Santiago Salcines Zamanillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Ronzo.
Cabida declarada: 28 áreas 64 centiáreas.
Linderos: N. y O., carretera; E., heredero Fernando Herrera; S., carretera.

Don Santiago Salcines Zamanillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Molinero.
Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Vicente Herrera; O., Celedonio Herrera.

Don Santiago Salcines Zamanillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Ronzo.
Cabida declarada: 21 áreas 48 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., carretera; E., herederos de Fernando Herrera.

Don Santiago Salcines Zamanillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Ronzo.
Cabida declarada: 25 áreas 6 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., carretera; E., herederos de Fernando Herrera.

Don Emilio Revilla del Río.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Rocandial.
Cabida declarada: 64 áreas 44 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., heredero Elizalde; S., Juana Bolado; O., carretera.

Don Basilio Bóo Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: El Juyo.
Cabida declarada: 10 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., carretera.

Don Francisco Amo Lanza.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Arnía.
Cabida declarada: 39 áreas.
Linderos: N., Antonio Lanza; S., E. y O., carretera.

Don Francisco Amo Lanza.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Los Arenales.
Cabida declarada: 55 áreas.
Linderos: N. y O., terreno comunal; S. y E., carretera.

Don Arsenio García Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rostrío.
Cabida declarada: 34 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., carretera; E., Tomás Nieto.

Don Jesús Molléda Castillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: El Tumbo.
Cabida declarada: 2 áreas 49 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., carretera; O., Aquilino Molléda.

Don Aurelio Revilla Cortiguera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rostrío.
Cabida declarada: 28 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Ramón Bóo y otros; S., carretera; E., Javier Toca; O., Tomás Nieto.

Don Arsenio García Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rostrío.
Cabida declarada: 54 áreas.
Linderos: N., terreno erial; S. y E., carretera; O., Leonardo Bóo.

Don Guillermo Camus San Martín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: La Corva.
Cabida declarada: 12 áreas 46 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., terreno del solicitante; O., Antonio Camus.

Don Guillermo Camus San Martín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Lluja.
Cabida declarada: 2 áreas 67 centiáreas.
Linderos: N. y O., carretera; S., José Pablo Torre; E., camino de la iglesia.

Don Emilio García Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Arnía.
Cabida declarada: 37 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Luis Cueto y otro; S. y O., terreno común; E., carretera.

Don Emilio García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Peña de Lauro.
Cabida declarada: 18 áreas.
Linderos: N., carretera y terreno común; O., ídem; E., Victoriano Riva; S., carretera.

Don Joaquín Sarasola Camus.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Alto de los Caleros.
Cabida declarada: 21 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Ventura Camus; O., Apelio Iztueta.

Don Ramón Sancifrián San Martín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Lluja.
Cabida declarada: 54 áreas 86 centiáreas.
Linderos: N. y O., carretera; S., carretera y Luis Gómez.

Don Ricardo Calderón Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rostrío.
Cabida declarada: 44 áreas 75 centiáreas.
Linderos: N., Basilio Bóo; S. y E., carretera; O., José González.

Don Amado Beitia Serrano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Jorras.
Cabida declarada: 8 áreas 55 centiáreas.
Linderos: N., Manuel González; S., y E., carretera; O., Cecilio Lanza y Jesús Camus.

Don Joaquín Camus Lastra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Llusó.
Cabida declarada: 37 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., Emeterio Pérez; E. y O., Mariano Ruiz.

Don Pedro Beitia Serrano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: La Cantera.
Cabida declarada: 15 áreas.
Linderos: N. y O., terreno comunal; S., Ildefonso Alonso; E., Pedro Beitia.

Doña Guadalupe Ibáñez Macho.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Ronzón.
Cabida declarada: 19 áreas 58 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., herederos de Antonio Grijuela; E. y O., terreno comunal.

Doña Benigna Fernández Callejo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Ojorredondo.
Cabida declarada: 15 áreas.
Linderos: N., carretera; S., Antonio Falagán; E., Angel Zurita; O., Quiterio Camus.

Doña Emilia Abad Camus.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.
Paraje en que la finca se halla: Los Hoyos.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., Evaristo Riva; E., ídem y Ramón Camus; S., Victoriano Riva; O., carretera.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.
Santander, 24 de Mayo de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de este partido, por consecuencia de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, presentado por el Procurador D. Emiliano Alonso Pérez, con poder y a nombre de D. Francisco Macho García, vecino de Fontibre, contra D.^a María Macho García, que lo es de esta población, y D.^a Ruperta Macho García, vecina que fué de Fontibre, y ausente en la actualidad en la América del Norte, sin que conste el domicilio, sobre servidumbre de paso con carro y ganado, se cita y emplaza por segunda vez a la demandada D.^a Ruperta Macho García, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Reinosa, veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez.

Don Vicente Mosquera López, Juez municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por D. Fermín Barquín Carral, ha sido presentada demanda de juicio verbal contra la herencia yacente de D.^a Paula Martínez Domínguez, sobre reclamación de un piano, marca «Bard», valuado en novecientas pesetas, y en su virtud, por providencia de hoy, he acordado la citación de las personas que se crean con derecho a la mencionada herencia para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, que deberá tener lugar el día nueve de Junio próximo, a las once, y se previene que, de no comparecer, se seguirá en rebeldía de las mismas.

Y para que sirva de citación en forma, se pone el presente en Santander a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal, por cobro de cantidad, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Juan Eguiluz Escobedo, contra D. Tomás Oría Alonso, se sacan a pública subasta, para su venta en el mejor postor y por el importe del aprecio, ascendente a ochocientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, los efectos siguientes:

Un carrito de mano.—Un mostrador.—Tres mesas.—Un velador.—Un banco.—Diez banquetas.—Cuatro baldas.—Dos cuadros.—Dos espejos.—Doce ollas.—Diecinueve vasijas pequeñas.—Una jarra y dos medidas.—Treinta y cinco vasos y diez bandejas.—Dos mesas.—Una maquinilla gas.—Cuatro cazos y pucheros.—Dos depósitos de piedra artificial.—Un balde y tres cubos.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día nueve de Junio próximo, a las once de la mañana, previéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia de este día dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por el procurador señor Escudero, en nombre y representación de D. Gervasio Gómez González, contra D. Ramón Cesáreo y D.^a María Paz Pérez Cortiguera, ésta asistida de su esposo D. Amador Mera, todos ausentes en ignorado paradero, sobre reclamación de mil trescientas setenta pesetas, tiene acordado emplazar a dichos demandados a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en referidos autos, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para emplazar a los dichos D. Ramón Cesáreo y D.^a María Paz Pérez Cortiguera, ésta asistida de su esposo D. Amador Mera, expido la presente cédula en Santander a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Jesús Escobio.

Julio Agudo García, hijo de Domingo y de Mercedes, natural de Renedo, provincia de Santander, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Renedo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en el cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Francisco Rodríguez Urbano, Capitán de Infantería, en el Regimiento de Valencia, 23; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 25 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Francisco Rodríguez. 517

Antonia Alonso García, de cuarenta y tres años, viuda, de profesión su sexo, domiciliada últimamente en Las Presas, casas llamadas Las Gemelas, del municipio de Camargo (Santander) y en la actualidad ausente en paradero ignorado, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Potes, para ampliar su declaración como testigo en el sumario número once del año actual que se sigue ante el mismo, por estafa de ochocientas cincuenta pesetas.

Potes, 26 de Mayo de 1926.—El Secretario accidental, Román Piñal. 518

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

La Comisión municipal permanente a señalado el día veintitrés de Junio próximo para la celebración, en esta sala capitular, de las subastas siguientes:

A las once de la mañana, la del arbitrio sobre puestos públicos en ferias y mercados, bajo el tipo de dos mil pesetas.

A las once y media: la del arbitrio sobre venta de ganado vacuno en las ferias, y tipo de cinco mil pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante los días y horas hábiles de oficina.

Cabezón de la Sal, 27 de Mayo de 1926.—El Alcalde accidental, M. Díaz Díaz.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de unos locales escuelas de niños y niñas en el pueblo de Carmona, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, que determina el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal; durante dicho plazo y ocho días siguientes podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas por los habitantes de este término.

Cabuérniga, 20 de Mayo de 1926.—El Alcalde, S. Pedro J. de Cos.

Ayuntamiento de Liendo

Acordada por la Comisión municipal permanente la celebración de la subasta para recaudar el arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes y de un real en cántara de vino, en el año económico de 1926 a 27, se pone en conocimiento del público para que durante el plazo de ocho días puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se quisieren, según dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Liendo, 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1926-27, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

San Felices de Buelna a 24 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Colindres

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio de 1926-27, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, y otros ocho días más a los efectos reglamentarios.

Colindres a 24 de Mayo de 1926.—El Alcalde, J. Castillo S. Miguel.

Ayuntamiento de Saro

Los repartimientos de contribuciones de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1926-27, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Saro a 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Francisco Fernández Prado.

Ayuntamiento de Udías

El padrón de edificios y solares y repartimiento de rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1926, 27, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales se recibirán las reclamaciones que se formulen.

Udías, 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Rafael Lecuna.